

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Arauca

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 81-001-31-03-001-2016-00030-02
ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ
DEMANDADO: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la señora JUDITH CONSUELO GONZÁLEZ DE LINARES contra el auto del 10 de septiembre de 2019¹, mediante el cual el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra el auto de agosto 14 de 2019, a través del cual se advirtió a la recurrente que el término de 10 días concedidos para prestar caución empezaría a contar a partir de la notificación de ese proveído.

ANTECEDENTES

1. Según se extrae de las copias allegadas, en el proceso ejecutivo de la referencia el Juez Civil del Circuito de Arauca decretó el 3 de octubre de 2018 el

¹ Folios 104 y 105 del cuaderno de copias del Tribunal.

embargo y secuestro de la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-40410, comisionando para tal fin a la inspección de policía de Arauca.²

El 26 de noviembre de 2018, en desarrollo de la diligencia de secuestro del citado inmueble, la inspectora de policía comisionada para tal efecto dispuso tramitar la oposición presentada a través de apoderado por la señora CONSUELO GONZÁLEZ DE LINARES y ordenó suspender la diligencia.³

En desarrollo del trámite de la oposición a la medida cautelar, el 8 de julio de 2019 el Juez Civil del Circuito de Arauca dispuso se llevara a cabo diligencia de inspección judicial que fuera solicitada por la parte demandante, fijando como fecha para ello el 8 de agosto de dicha anualidad.⁴

En la audiencia de inspección judicial llevada a cabo el **8 de agosto de 2019**⁵ el Juez Civil del Circuito de Arauca ordenó a la señora JUDITH CONSUELO GONZÁLEZ DE LINARES prestar caución por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320), dentro del término de diez (10) días so pena de tener por no presentada la oposición a la diligencia de secuestro.

2. Mediante auto del **14 de agosto de 2019**⁶, se advirtió a la señora JUDITH CONSUELO GONZÁLEZ DE LINARES que el término de los diez (10) días para prestar caución, concedidos en la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2019, se empezaría a contar a partir de la notificación de ese proveído, toda vez que cuando se realizó la diligencia el proceso se encontraba a Despacho.

² Fl. 9 del cuaderno de copias.

³ Fls. 18 a 20 ibidem.

⁴ Fls. 6 y 7 ibidem.

⁵ Fl. 90 del cuaderno copias.

⁶ Fl. 92 ibidem

3. El apoderado judicial de la señora JUDITH CONSUELO GONZÁLEZ DE LINARES, mediante escrito de fecha **21 de agosto de 2019**⁷, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 14 del mismo mes y año con el fin que se revoque la caución ordenada, y en el entendido que a través de tal decisión se había habilitado el término de ejecutoria y constitución de dicha caución que fuera ordenada en audiencia del 8 de agosto de 2019.

Argumentó el profesional del derecho que es improcedente la constitución de la caución ya que los artículos 596 y 597 del C.G.P., que regulan lo relacionado con la oposición del secuestro, prevén en el inciso 2º numeral 8º del art. 597 como única sanción, en caso que el incidente de oposición al secuestro le sea desfavorable al tercero poseedor, la imposición de multa de 5 a 20 smmlv, por lo que no es necesaria la constitución de caución alguna, amén que aunque la Ley permitiera su constitución para garantizar las condenas impuestas es necesario motivar debidamente la decisión, conforme lo exige el numeral 7º del art. 42 del C.G.P., con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ya que no es suficiente fijar la cuantía sin establecer las razones y motivos que lo llevaron a señalar un monto determinado, como ocurrió en el presente caso.

4. Por medio de proveído del **10 de septiembre de 2019** se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación, que formulara el apoderado de la opositora JUDITH CONSUELO GONZÁLEZ DE LINARES contra el numeral 3º del auto proferido el 14 de agosto del mismo año.

Expuso el juez en la decisión, que la inconformidad del recurrente no atacó la decisión adoptada en el numeral 3º del auto de fecha 14 de agosto de 2019⁸ sino la orden de prestar caución impartida en la audiencia celebrada el 8 del mismo mes y año, siendo esa la oportunidad en que los recursos debieron formularse verbalmente, es decir, inmediatamente después de proferida la providencia. Así mismo, señaló, que resulta inadmisibles pretender revivir los términos para recurrir

⁷ Fls. 93 a 96 ibidem.

⁸ Fls. 104 y 105 del cuaderno copias.

el auto cuando se dejó fenecer la oportunidad para ello por no comparecer a la diligencia.

5. El apoderado judicial de la señora JUDITH CONSUELO GONZÁLEZ DE LINARES, a través de escrito fechado **16 de septiembre de 2019⁹**, formuló recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de agosto 14 del mismo año, argumentando que los recursos no fueron extemporáneos por cuanto el proveído que concede el término para prestar caución fue emitido en la última fecha que se viene de señalar y no en la audiencia celebrada el 8 de agosto de 2019.

6. El **8 de octubre de 2019¹⁰** el Juez Civil del Circuito resolvió no reponer la decisión adoptada el 10 de septiembre del mismo año y rechazó de plano por improcedente el recurso de queja.

Indicó el *a quo*, que en el auto proferido el 14 de agosto de 2019 únicamente se precisó el momento en que debía empezarse a contabilizar el término para prestar la caución ordenada en la audiencia celebrada el 8 del mismo mes y año, decisión última que se encuentra en firme y ejecutoriada por no haberse formulado recurso alguno contra ella en la diligencia donde se profirió.

7. El apoderado judicial de la opositora JUDITH CONSUELO GONZÁLEZ DE LINARES, a través de escrito de fecha **15 de octubre de 2019¹¹**, formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 8 del mismo mes y año, que rechazó de plano el recurso de queja, argumentando que la competencia para decidir el mismo es del superior jerárquico.

⁹ Fl. 106 ibidem.

¹⁰ Fls. 110 y 111 ibidem.

¹¹ Fl. 112 cuaderno copia.

8. Mediante auto **de noviembre 5 de 2019**¹² se repuso el numeral 2° del auto de fecha 8 de octubre para ordenar, en consecuencia, que por secretaría se expidiera copia de la totalidad de las actuaciones surtidas en ese cuaderno con el fin que se surtiera el recurso de queja, indicándosele a la parte apelante que debía sufragar las expensas necesarias para expedir las copias, dentro del término de cinco (5) días, so pena que se declarara desierto el recurso.

CONSIDERACIONES

1. Precisiones jurídicas previas

El recurso ordinario de queja tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte, determine única y exclusivamente la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior hubiere negado, y conforme al artículo 352 del C.G.P. *"lo conceda si fuere procedente"*, para garantizar con ello la efectividad del principio de la doble instancia en los específicos casos en los cuales el ordenamiento procesal autoriza ese medio de impugnación.

En tal sentido, preciso es recordar, que el Código General del Proceso bajo un criterio de taxatividad señala expresamente los autos que *"proferidos en la primera instancia"* son susceptibles de alzada, acudiendo para ello a un listado de providencias que conforme se ha dicho, *no es "susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 4 de junio de 1998).

En suma, el recurso de queja es un medio de impugnación para controvertir ante el superior funcional del Juez de conocimiento la decisión que niega conceder el recurso de apelación. Por ello, la competencia del Tribunal se circunscribe a

¹² Fls. 116 y 117 ibidem

verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal denegado, teniendo en cuenta con tal propósito el principio de taxatividad que lo gobierna.

En el anterior orden de ideas, los argumentos de quien recurre en queja deben encaminarse a desvirtuar las razones que tuvo el funcionario para denegar la concesión del recurso interpuesto, sin que sea admisible que se aborden cuestiones distintas o extrañas a tan específico punto, todas las cuales deben ser debatidas en escenarios diferentes.

2. El asunto objeto de debate

Las formalidades señaladas por los artículos 352 y 353 del C.G.P. aparecen satisfechas a cabalidad, en la medida que las copias del recurso se solicitaron, sufragaron y retiraron en tiempo, a lo que hay que agregar que el escrito de queja se formuló oportunamente, según las constancias visibles a folios 104 a 109 del expediente.

En este asunto, el Juzgado de conocimiento, mediante el auto recurrido en queja, negó la concesión de los recursos de reposición y apelación interpuestos por el extremo demandado contra el proveído del 14 de agosto de 2019, que concedió el término de 10 días para prestar la caución ordenada en audiencia de agosto 8 de 2019.

El *a quo* rechazó los recursos interpuestos al considerar que lo fueron en forma extemporánea, toda vez que el recurrente pretende sea revocada la decisión que ordenó la caución y no la que fijó el término para prestarla, última proferida el 14 de agosto de 2019 y, en consecuencia, los recursos interpuestos el 21 de agosto de 2019 contra la decisión adoptada el 8 de agosto son extemporáneos.

Consideró el recurrente en queja que los recursos no se interpusieron de manera extemporánea ya que el término para prestar caución se concedió el 14 de agosto de 2019 y no en la diligencia llevada a cabo en agosto 8 de 2019.

3. Decisión a adoptar

En efecto, el artículo 321 del C.G.P. prevé como norma general cuáles son las providencias susceptibles de alzada, indicando en el numeral 8º que es apelable el auto proferido en primera instancia, "*El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*"; en este caso de conformidad con las copias allegadas la caución fijada en la diligencia de agosto 8 de 2019 busca impedir se lleve a cabo el secuestro ordenado.

Así que, como en principio la decisión que fijó el monto de la caución cuya revocatoria se pide es susceptible de alzada con base en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., procede determinar entonces si se interpuso en forma extemporánea o no.

Establecen los arts. 318 y 322 del C.G.P. en lo pertinente, que los recursos de reposición y apelación que se interpongan contra una providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia se hará en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición, y; que el juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia.

Debemos precisar, en primer lugar, que en el caso sometido a estudio aunque los recursos de reposición y apelación son interpuestos contra el auto de agosto 14 de 2019 con ellos realmente se busca revocar la orden de constituir caución para tramitar la oposición al secuestro, que hiciera el apoderado judicial de la

señora JUDITH CONSUELO GONZÁLEZ DE LINARES, decisión concretamente adoptada el 8 de agosto de 2019.

La situación que se presenta radica en el hecho que en la decisión atacada, auto de agosto 14 de 2019, sólo se fijó el término de 10 días para prestar la caución cuya constitución se había ordenado previamente en la diligencia llevada a cabo el 8 de agosto de esa anualidad, cuya procedencia se cuestiona en los recursos interpuestos y que no incumbe resolver en ésta oportunidad, toda vez que la competencia del Tribunal se circunscribe a verificar si el recurso de apelación fue bien o mal denegado, como ya se señaló.

En segundo lugar, en términos del numeral 8º del art. 321 del C.G.P. la decisión atacada, auto de agosto 14 de 2019, donde sólo se fijó el término de 10 días para prestar la caución cuya constitución se había ordenado previamente no es susceptible de apelación.

En tercer lugar, habiéndose ordenado la constitución de la caución previamente en la diligencia llevada a cabo el 8 de agosto de 2019, que se cuestiona a través del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto al de reposición, de conformidad con los arts. 318 y 322 del C.G.P. tales recursos debieron interponerse en forma verbal en el curso de la diligencia e inmediatamente después de emitida la providencia, para que allí mismo se resolviera sobre su procedencia.

En éste orden de ideas, y siendo que el recurso de alzada fue interpuesto por escrito el 21 de agosto de 2019 lo fue en forma extemporánea, por lo que habrá de declararse en esta instancia bien denegado el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado por el Juez Civil del Circuito de Arauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 14 de agosto de 2019, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte recurrente.

TERCERO: Remitir lo actuado al juzgado de conocimiento. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MATILDE LEMOS SAN MARTIN
Magistrada Ponente



